

Competición: Juegos Deportivos Sub 14
Encuentro: Belenos – Gijón
Fecha: 22/02/2025

En Gijón a 07 de marzo de 2025. El Juez Único de Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, ha tomado la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de febrero de dos mil veinticinco, se recibe denuncia del Club Belenos, relativo al encuentro Sub 14 de los Juegos Deportivos del Principado celebrado el 22 de febrero de 2025, en el que se recoge que: *"el jugador Eneas González Barroso tras un lance del partido recibió tarjeta amarilla y el árbitro, sin explicar la razón de la expulsión, expulsa del campo al jugador con malos modos, voz visiblemente enfadada y con varios empujones. Ante la falta de explicación por la expulsión y por los tratos recibidos, el jugador salió llorando del campo."* En la denuncia formulan las siguientes preguntas: *"¿Qué pasaría si un jugador empuja a algún árbitro ? ¿Quién es un árbitro , entrenador , directivo para agredir o empujar a un jugador??? ¿Qué persona mayor de edad tiene autoridad para empujar a un menor de edad ??."*

SEGUNDO.- Del escrito recibido se dio traslado al árbitro del partido D. Juan Carlos Irurozqui Vargas. En su escrito de repuesta dice: *"Indico al jugador de Belenos, que se retire a la banda, que está expulsado y que le explique al cuerpo técnico en su equipo, porque está expulsado. El jugador de Belenos asiente con la cabeza y mi gran equivocación en ese momento es empujarle levemente hacia el banquillo de su equipo ... Terminado el partido se dirige a mí el entrenador de Belenos y simplemente le explico por qué se le ha expulsado y que simplemente pito lo que veo que yo no vengo aquí a perjudicar a nadie. Me indica que no debía haber empujado al jugador, cosa en la que tiene toda la razón, pero manifiesto nuevamente que fue un empujón muy leve simplemente para indicarle el camino de su banquillo -si según manifiesta el escrito de Belenos, el jugador estaba tan disgustado, nadie me lo hizo saber en ese momento, ya que yo no hubiera tenido ningún problema en hablar con él y explicarle qué había pasado. A mí me pareció en todo momento que el jugador entendió perfectamente porque se le expulsaba. Como conclusión, me gustaría reiterar que asumo el error de haber empujado levemente al jugador, hacía su banquillo y no haberle explicado lo que había pasado, pero reitero que el jugador asintió con la cabeza cuando le dije que se dirigiera a su banquillo, lo que me hace a mí interpretar que había entendido lo que había pasado."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 95 del RPC establece que: *“Tendrán la consideración de Falta Leve 2 cometida por árbitros y/o asistentes las siguientes:*

a) Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en un encuentro, público o persona perteneciente a un órgano federativo... Los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

También establece que: *“Tendrán la consideración de Falta Grave 2 cometida por árbitros y/o asistentes las siguientes: c) Insultos, gestos insolentes o provocadores, amenazas, coacciones, retos o actos vejatorios de palabra u obra hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, jueces de lateral (o árbitros) y espectadores... Los actores que cometan una Falta Grave 2, podrán ser sancionados desde seis (6) hasta doce (12) meses de suspensión de licencia federativa.”*

El artículo 108 del Reglamento establece que: *“Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.”*

Con respecto a la valoración de los hechos, el árbitro afirma que empuja levemente al jugador en dirección a su banquillo. Los denunciante por su parte hablan de denuncia por agresión. La RAE define la agresión como *“Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño.”* Parece claro que la definición precitada no describe los hechos tal y como son relatados lo que descartaría una falta grave 2 y con más razón una falta grave 3. Pudiéramos encontrarnos ante una desconsideración o malos modos encuadrados en la falta leve 2 según el relato denunciante que contrasta con las alegaciones presentadas por el denunciado. Nos encontramos pues ante dos versiones contradictorias que al tratarse de aplicación de derecho sancionador deberá basarse en los elementos probatorios y bajo el principio de In dubio pro reo (en caso de duda interpretación más favorable al reo). No consta prueba alguna de los hechos denunciados más allá de la propia denuncia contradicha por las alegaciones del árbitro que si bien admite empujar levemente al jugador en dirección a su banquillo, no lo hace respecto a la existencia de desconsideración o malos modos. Por todo ello, con independencia de lo que el Comité Técnico de Árbitros pueda opinar, este juzgador no entiende que existan pruebas de cargo para la sanción en base a lo aportado.

Por todo ello, **DECIDE**

PRIMERO.- SOBRESER y proceder al ARCHIVO de la denuncia interpuesta por el Belenos R.C. contra el colegiado D. Juan Carlos Irurozqui Vargas.

SEGUNDO.- Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. – EL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA FRPA